

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION República Malgache Convenio instituyendo una Comisión Sericícola Internacional, abierto a la firma en Ales (Francia) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1957.

La Embajada de Francia en esta capital comunica a este Departamento que con fecha 2 de octubre de 1961 la República Malgache se ha adherido al Convenio instituyendo una Comisión Sericícola Internacional, abierto a la firma en Ales (Francia) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo de 1961.

Madrid, 22 de noviembre de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 2365/1961, de 20 de noviembre, por el que se aprueban nuevas bases para la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra.

La Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, creada por Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ha venido regulándose hasta el momento presente por el Reglamento aprobado en igual fecha.

Ampliados los beneficios entonces establecidos, nacidas nuevas prestaciones y suprimidas determinadas limitaciones, todo ello con fundamento en la política de provisión social que como finalidad primordial tiene encomendada esta Asociación, parece llegado el momento de hacer uso de las facultades concedidas al Ministro del Ejército por el citado Decreto-ley y Decreto de la Presidencia del Gobierno de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, a fin de redactar un nuevo Reglamento en el que se recojan todas las innovaciones y mejoras que la experiencia ha aconsejado introducir, y se establezca un régimen de cuotas, más equitativo y uniforme, a los distintos empleos y categorías existentes en el Ejército de Tierra.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las bases a las que habrá de acomodarse el Nuevo Reglamento serán las siguientes:

COTIZACIÓN

a) La cotización normal se realizará en doce mensualidades, gravando el íntegro de un haber regulador constituido con carácter general, por sueldo, gratificación de mando y trienios.

b) En concepto de cotización complementaria se gravará también el íntegro del devengo del plus que se perciba.

c) Los demás devengos, incluso las pagas extraordinarias, no estarán sujetos a cotización.

d) No se exigirá cuota extraordinaria alguna por los aumentos de retribución que se obtengan, ya sean generales o individuales.

e) El personal que pase a las situaciones de reserva o retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria o por inutilidad

física y el que alcance dichas edades perteneciendo al Benéfico Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria dejará de cotizar.

PRESTACIONES

a) La base general de las mismas será la establecida para la cotización normal.

b) La prestación de viudedad consistirá en la entrega de un capital, transformable en pensión vitalicia a criterio del Consejo de Gobierno de la Asociación, según los casos.

c) La ayuda a los huérfanos será temporal, y consistirá en una pensión de cuantía fija, compatible con cualquier otra prestación, causándose al fallecimiento del padre.

d) La existencia de padres pobres, a falta de viuda e hijos del causante, dará lugar a la entrega inmediata de un capital equivalente al de la prestación de viudedad.

e) El auxilio especial que, en su caso se conceda, tendrá como base doce mensualidades del haber regulador.

f) La pensión de reserva o retiro será de cuantía fija por categorías; se percibirá por el personal comprendido en la base e) de cotización y será compatible con cualquier destino o actividad remunerados.

g) La prescripción única para toda clase de prestaciones será la de cinco años.

Artículo segundo.—Para todos los asociados que con anterioridad a primero de enero de mil novecientos sesenta y dos hubieran pasado a las situaciones de reserva o retiro se mantiene la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto-ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y disposiciones complementarias, con las únicas excepciones de que será compatible el percibo de la pensión complementaria de reserva o retiro con el desempeño de cualquier destino o actividad remunerados, y de que las pensiones de orfandad que se causen en lo sucesivo por fallecimiento de estos asociados tendrán el mismo carácter de temporalidad que se establezca en el Reglamento que desarrolle el presente Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Ejército se promulgará el Reglamento al que se refiere el presente Decreto, de forma que entre en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARRQSO SANCHEZ-QUERRA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de septiembre de 1961 por la que se dictan normas para que sigan funcionando los Colegios de Enseñanza Media no oficial que venían haciéndolo provisionalmente.

Ilustrísimo señor:

La revisión que viene realizándose para la clasificación definitiva de los Colegios de Enseñanza Media no oficial que funcionan con carácter provisional por concesión otorgada con anterioridad al año 1956 no ha podido llevarse a cabo en su totalidad hasta la fecha por no haber alcanzado los mismos el nivel mínimo necesario con respecto a sus instalaciones y organización exigidos por las disposiciones vigentes en esta rama de la enseñanza, por cuyo motivo se considera conve-

niente seguir manteniendo el criterio de benevolencia que hasta ahora se ha tenido con dichos Centros, concediéndoles una nueva prórroga en el próximo curso 1961-62.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Centros no oficiales de Enseñanza Media que vienen funcionando provisionalmente en virtud de concesión anterior al primero de enero de 1956 y que no hayan sido clasificados de modo definitivo en 30 de septiembre del año actual podrán continuar funcionando en el curso 1961-62 con tal que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Tener todas las clases atendidas con Profesores en posesión de los títulos que exigen las disposiciones vigentes.
- b) Tener el número de alumnos becarios y externos gratuitos que correspondan a su categoría, conforme a los tantos por ciento establecidos por las disposiciones vigentes.
- c) Dedicación exclusiva a alumnos de un mismo sexo.
- d) No tener inscritos como Colegiados alumnos que no asistan normalmente y con asiduidad a las clases y complementos educativos del Centro.

2.º Los Colegios que no posean desde el comienzo del curso 1961-62 el número de Profesores debidamente titulados necesarios conforme a su categoría desempeñando de modo efectivo las clases encomendadas en el horario pasarán a la categoría inferior que correspondá al número de Profesores y Licenciados con que comenzaron el curso tan pronto sea comprobada la falta por el Ministerio.

Asimismo pasarán a la categoría inferior que les corresponda los Centros que, sin causa justificada, concedan nienas plazas de becarios y gratuitos externos de las establecidas para su categoría tan pronto como se compruebe la falta por el Ministerio.

3.º El incumplimiento de las condiciones c) y d) hará caer el derecho a la prórroga que se concede por la presente Orden y dará lugar al cese como Centro de Enseñanza Media en cualquiera de las categorías académicas que establece el artículo 4.º del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media tan pronto como sea comprobado por el Ministerio.

4.º La clasificación definitiva de los Colegios que el Ministerio, en virtud de la primera disposición transitoria de dicho Reglamento, pueda hacer durante el nuevo curso en alguna de las categorías académicas establecidas en el mencionado artículo 4.º sólo comenzará a producir efecto al iniciarse el curso 1962-63.

5.º Las normas anteriores no afectarán a los Centros no oficiales que tengan en tramitación expediente de creación o de nueva clasificación.

Estos Centros, si son clasificados antes de terminar el curso 1961-62, gozarán de la clasificación concedida desde la fecha en que se les otorgue, pero siempre que el expediente de creación o de nueva clasificación haya sido presentado en el Registro del Ministerio o en las dependencias que determina el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo antes del día 15 de octubre próximo.

Los Colegios que presenten expedientes de creación o de nueva clasificación después de esa fecha no podrán empezar a funcionar en la categoría concedida hasta el curso 1962-63, aunque se les haya clasificado con anterioridad al 30 de septiembre de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de septiembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1961-1962.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores y por los mismos motivos, proceden se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1961-62, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1946, en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de julio de 1954 y 25 de octubre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1961-62 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo.—A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará en cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a lo señalado para las siembras de trigo del presente año agrícola.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales, de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, o en su defecto a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto.—Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de diciembre próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

Quinto.—Los agricultores interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 30 de diciembre próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Sexto.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Séptimo.—Queda subsistente la «Orden de este Departamento de 17 de diciembre de 1959 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1959-60» («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre de 1960) en todo lo que no se oponga a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.